NUMERO 137.

PRECIO 9 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, sobre instruccion primaria.

Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

INSTRUCCION PUBLICA.

SEÑORA:

Organizada ya la instruccion superior, atendida suficientemente en la parte científica y literaria, restan todavía algunos otros ramos de no menor importancia que reclaman tambien un nuevo impulso para llegar al grado de prosperidad de que son susceptibles, y completar la obra de civilizacion que V. M. se ha propuesto en la reforma general de los estudios. No solo deben alcanzar los beneficios de la enseñanza à aquellos que, elevàndose á las alturas del saber humano, siguen esas carreras cuyo aprendizaje largo y penoso forma los hombres mas eminentes del Estado; tampoco basta que se extiendan á las clases medias y acomodadas, cnya importancia en la Sociedad exige una educacion clásica y esmerada: hay ademas multitud de personas que en condicion mas humilde, en el comercio, en los talleres, en el campo, trabajan afanosas por aumentar la riqueza pública, y que sin internarse en las profundidades de la ciencia, necesitan aprender sus mas útiles aplicaciones; existe, en fin, un linage de conocimientos, escasos en número, pero preciosos por su importancia, que á nadie es lícito ignorar por muy bajo que en la escala social se encuentre colocado. La instruccion primaria y la industrial, hé aquí, Señora, dos ramos de un interés inmenso; el segundo será objeto de medidas que en breve tendré el honor de proponer à V. M. luego que estén reunidos los medios materiales que requiere; ahora debo llamar su Real atencion sobre el primero que merece un especial cuidado, y que el Gobierno tiene obligacion de fomentar á toda costa.

No ha estado ciertamente desatendida la instruccion primaria durante el reinado de V. M.; muy al contrario, en ningun tiempo ha recibido mayores ni mas eficaces aumentos. La ley de 1838 le dió una organizacion conveniente; las comisiones establecidas por ella han trabajado con fruto, y las escuelas normales, planteadas en casi todas las provincias, han formado gran número de Maestros con conocimientos muy superiores á los que solia tener esta clase de Profesores. Pero si mucho se ha hecho, mucho hay todavía que perfeccionar para que el objeto de aquella ley se cumpla: es preciso desarrollarla, completarla y hacer que su aplicacion sea una realidad en todas partes.

Uno de los males que mas dolorosamente aquejan á la instruccion primaria, es la triste situacion á que se hallan reducidos los Maestros por lo escaso de sus dotaciones, la falta de puntualidad en su pago, y el ningun decoro con que suelen tratarlos algunos Ayuntamientos que no conocen cuánto influye en la buena educacion la dignidad de sus encargados. Sumidos la mayor parte en la abyeccion y la miseria, ¿qué personas habrán de abrazar una profesion tan abatida, y cuántas se encontrarán capaces de ejercerla dignamente? ¿Qué resultados tendrá este abandono en la educacion de los niños, no solo por la escasez de conocimientos que habrán de recibir, sino lo que es mas sensible, por lo que ha de resentirse la parte moral y religiosa? ¿Ni cómo exigir la aptitud y el saber necesarios á quien solo se le ofrece en recompensa una suerte llena de privaciones y penalidades? Todos los esfuerzos del Gobierno se estrellaràn en este obstàculo; y jamás logrará mejorar tan importante ramo mientras no saque á los Profesores de su infeliz estado.

No es esto decir que los maestros necesiten, ni ellos exijan recompensas altas, incompatibles con la situacion modesta que les conviene para bien de la enseñanza misma; pero entre la miseria y la abundancia hay términos razonables; y el bien estar, el decoro, no están reñidos con la honrosa medianía. Destinados la mayor parte de los maestros á vivir en poblaciones cortas y baratas, no han menester dotaciones crecidas para lograr una existencia desahogada, y ocupar entre sus convecinos un puesto distinguido. A poca costa se les puede proporcionar cuanto necesitan, juntamente con aquella independencia que ennoblece al hombre, le inspira moralidad y le hace capaz de comunicarla. Tal es el primer objeto del adjunto proyecto. La ley de 1838 estableció 1100 rs. como mínimo de la dotacion de los maestros; mas no era su objeto quedasen reducidos á tan mezquino haber los instructores de la niñez: únicamente quiso que no bajase, como generalmente sucedia, de aquella cantidad en los pueblos mas infelices

mandando en seguida que donde la poblacion lo exigiese y permitiesen los recursos, se habria de subir el sueldo à la mayor suma posible. Sin embargo, aunque muchos Ayuntamientos han cumplido con este deber, dotando suficientemente á los Profesores, otros hay que se han atenido al texto literal, echándose de menos una regla fija y terminante que sirva de norma en este punto. Para conseguirlo, se dividen los pueblos en varias clases, señalando á cada una el mínimo correspondiente; y si este mínimo no es tan considerable como muchos desearian, es igual por lo menos al que en idénticas circunstancias prescriben los reglamentos de otras naciones civilizadas donde la instruccion primaria se halla en estado floreciente.

Aun así, Ayuntamientos habrá á quienes sea muy difícil, por no decir imposible, satisfacer semejantes dotaciones. Previendo esto mismo, el proyecto dispone que sucesivamente acudan á contribuir para este objeto la provincia y el Estado. Con error se ha sostenido entre nosotros que la instruccion primaria es una obligacion puramente local. Seríalo si los beneficios de ella alcanzasen solo á los individuos; pero no es asi; tanto como á los individuos, interesa á la nacion entera que esta instruccion se generalice. La mayor aptitud que dà para toda clase de trabajos; la disminucion de crímenes que se observa donde quiera que se propaga; la moralidad que es su consecuencia natural; estos y otros bienes que se le deben, refluyen en provecho del Estado. Hay, pues, en la instruccion primaria, á mas del interés individual, un interes social de que es representante el Gobierno, obligado por lo mismo á no desatenderlo. Asi lo han reconocido todas las naciones cultas; y todas incluyen hoy en sus presupuestos grandes sumas para objeto tan privilegiado. Mengua seria para España no entrar tambien en semejante senda. Pero adoptado sistema tan justo como conveniente, es fuerza no llevarlo desde luego hasta sus últimas consecuencias, por temor de que su repentina aplicacion lo haga irrealizable: la carga que de pronto echaria sobre la nacion no podria sostenerse, y es fuerza caminar lentamente para que los recursos se vayan reuniendo con oportunidad y desahogo. Por esto, el nuevo arreglo de dotaciones no se llevará à efecto sino al paso que ocurran las vacantes; y la mejora del profesorado será obra del tiempo; adquiriendo asi las raices que necesita para prevalecer y producir los frutos sazonados que de ella deben esperarse.

El nombramiento de los Maestros es objeto tambien de algunas disposiciones. La experiencia ha demostrado que no es conveniente dejarlo sin restriccion alguna al libre arbitrio de los Ayuntamientos, pues no todos hacen la eleccion con tino y con la imparcialidad debida. Los mas celosos han adoptado espontáneamente el método de la oposicion; este método es el que se generaliza y prescribe para las plazas mejor dotadas, donde es justo se coloquen los Maestros mas aventajados.

Para señalar á cada pueblo el número de escuelas que debe sostener segun su vecindario; proveerlas de los útiles necesarios; asegurar á los Maestros el pago puntual de sus dotaciones; reunir á los Profesores en Academias donde puedan comunicarse y perfeccionar sus conocimientos, se dictan asímismo las reglas que han parecido oportunas. Finalmente, llaman la atencion las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el dia para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que habia de buenos Maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlas, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedaràn muchas provincias desahogadas para establecer la clase de Inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas á la perfeccion apetecida; porque el Gobierno ha menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, ademas de no tener los conocimientos especiales que la inspeccion requiere, no pueden descender á sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente.

Tales son, Señora, los principales fundamentos del decreto que tengo la honra de proponer á V. M. Madrid 23 de Setiembre de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Atendiendo à la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los Maestros.

Art. 1.º El mínimo de la dotacion fija de los Maestros de Instruccion primaria será para lo sucesivo:

2,000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.

3,000 reales en los pueblos de 400 à 1,000 vecinos.

4,000 reales en los pueblos de 1000 á 2000 vecinos.

5,000 reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrà:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á Instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los Maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de cien vecinos que establezcan escuela elemental completa, señalarán á su Maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2000 reales, con arreglo à su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los articulos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente à dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, à fin de averiguar los recursos que tiene, y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondaz para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al Ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informarà el Consejo provincial y pasará el asunto à la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, dotar al Maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el Gobierno, oyendo préviamente á la Diputacion y al Consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Córtes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto, no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas y se provean del modo que se dirà mas abajo. Los Maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluiràn en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo Maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los Maestros

ahora existentes, quisiese optar á la mejora de dotacion, la solicitarà de la Comision superior, sujetándose á un exámen extraordinario ante el Tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al Gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no à la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los Maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija no deba llegar á 3,000 rs., se proveerán del modo establecido en la Real órden de 28 de Febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija deba ser de 3,000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un Tribunal compuesto de siete Jueces en la forma siguiente: dos individuos de la Comision superior elegidos por ella; un Profesor del instituto nombrado por el Gefe político; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior si aquella no existiese; el Inspector ó Inspectores de la provincia, completándose el número con Maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el Gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los expresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la Comision, á no ser que quiera hacerlo el Gefe político, quien, sin embargo, no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en Mayo y Noviembre, y se anunciaràn al público con treinta dias de anticipacion por lo menos, expresándose en las convocatorias las escuelas que estuviesen vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los Ayuntamientos darán aviso á las Comisiones superiores cuando vaquen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza, para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las Comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederán á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos epocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el Boletin oficial de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario; á cuyo efecto las Comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán con seis dias, por lo menos, de anticipacion en la secretaría de la Comisiou provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo para acreditar que tienen veinte y un años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura pàrroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no los tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del Maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca, segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados, y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso, deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formarà igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el órden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y re remitirá al Ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion, extendiéndose del nombramiento acta formal que se remitirà á la comision superior para que proponga su aprobacion al Gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo número 1.º, se formará otra terna en que se incluirán los dos candidatos que quedaron en la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo número 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene al artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidàndose siempre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el órdeu rigoroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidato se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de Escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de Maestras se proveerán del propio modo que las de los Maestros, debiéndose componer el Tribunal de censura en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2,000 rs. ó mas, de dos individuos de la Comision superior, un Profesor y dos Maestras acreditadas, elegidas por el Gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y 22 las mugeres, nadie obtendrá plaza de Maestro ó Maestra sino con calidad de interino; en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TITULO IV.

Del número de Escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las Comisiones superiores de Instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de Escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores do 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una Escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrà establecer que los Maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el Profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente a su vecindario y riqueza; esta reparticion se hará por la Comision superior, aprobándola el Gefe político, quien oira con este objeto al Consejo provincial.

Art. 34. Las Comisiones superiores procurarán que se establezcan Escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que à la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la extension posible.

Art. 35. Los Ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los dias feativos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al Maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirà en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir Escuela incompleta, podrán las funciones de Maestro agregarse á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamientos, Organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya Escuela elemental completa no se permitirà semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del Gobierno, que la podrá conceder cnando el sueldo fijo sea menor de 2,500 rs., pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO. V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de Julio de 1838, los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la Direccion general de Instruccion pública.

3.º Menaje y los útiles necesarios à la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los Alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios, con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodàndolos à los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumpliesen con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo préviamente al Consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podràn ser los Ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistiran en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria, ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los Profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resúmen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los Maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto mnnicipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del Maestro ó Maestros. Si el Ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presepuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al Maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las Comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para Instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los foudos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevaràn un registro exacto de todas las escuelàs que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada uno esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el Alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias despues del trimestre no bubiese el Alcalde remitido el expresado parte, lo pondrá la Comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la Comision superior deberà pasar á la Direccion general de Instruccion pública, un estado de los pagos hechos con arreglo al modelo que circulará la misma Direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que preseribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TITULO VII.

De las Academias de Profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una Academia de Profesores de instrnccion primaria. Las comisiones superiores promoveràn la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las Academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas Academias, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comision superior, procuraràn formar Bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los Maestros que la Comision designe, y se abrirán à disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las escuelas normales y de los Inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelaa normales seminarios de Maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener à su casta, en

a mas inmediata el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar buenos Maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela pràctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los Directores y Maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutan y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los Inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Córtes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita seràn satisfechos por las respectivas provincias. Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 10 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 2 del actual me comunica la siguiente òrden.

Remito á V. S. el adjunto programa formado por esta Direccion, en cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 23 de Setiembre último, para que se sujeten à él los ejercicios de oposicion que hayan de celebrarse en el presente mes, reservándose la Direccion variarlo ò modificarlo para lo sucesivo, con arreglo á los datos que se propone consultar tan detenidamente como requiere la importancia de este servicio.

PROGRAMA.

Con anterioridad á las oposiciones, en el dia que señale el Gefe polìtico, se reuniràn los Jueces y acordarán y escribirán en lista numerada tres proposiciones relativas á cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, à saber: Religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramàtica castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del Gefe político. Reunido el concurso en su dia, se pondràn en una urna 18 bolas, conteniendo cada una un número desde el 1 al 18. En seguida se numeraràn los opositores para que empiecen los ejercicios por el que obtengan el número 1, siguiéndole el número 2, y así sucesivamente. El presidente sacará una bola, y viendo la proposicion que à su número corresponde, mandará que el Secretario la escriba en papel separado; luego sacará otra bola y se harà lo mismo, y otra despues: escritas las tres proposiciones, el candidato escogerà una y se retirará con ella á una pieza cerrada donde se le permitirá estudiarla por una hora, y se le facilitarán los libros que pidiere; concluida la hora, volverá al curso, hará una explicacion verbal que ha de durar un cuarto de hora, por lo menos, y contestará por espacio de otro cuarto de hora á las objeciones que sobre el mismo asunto le hará otro de los opositores designado por la suerte. Todos los aspirantes à las escuelas de instruccion elemental han de hacer este ejercicio, explicando y arguyendo á su vez; y sin que esto se verifique, no se considerará terminado el acto, si bien puede suspenderse en las horas de ordinario descanso, conciliando que por efecto de la suspension no tengan los aspirantes mas que la hora señalada para estudiar su proposicion. Los Jueces tomarán las notas que estimen necesarias para formar su juicio sobre el mérito de cada uno de los opositores que hayan ejercitado, y se terminará este primer ejercicio, señalando el Presidente dia y hora para el segundo.

En el dia señalado para el segundo ejercicio, cada uno de los opositores sucesivamente y por el órden de su numeracion, escribirá en letra corriente un párrafo que dictará alguno de los Jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez líneas; hará un análisis minucioso de este escrito, y despues á presencia de todos, hará una plana de letra correcta, tomando por modelo la que eligiere, ó escribiendo de memoria: estos escritos se unirán al expediente del interesado y se reconocerán por los Jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasare de tres, se procederá acto continuo al ejercicio tercero; en otro caso se dejará para el siguiente dia.

El tercer ejercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspirantes; en ella preguntarán dos ó mas de los Jueces del concurso sobre todas ó cualquiera de las materias que comprende la instruccion elemental, y sin olvidar los métodos de enseñanzas y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas.

Concluidos los ejercicios, y censurados por el tribunal en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que explican los artículos 23 y siguientes del Real decreto.

Cuando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán á las diez y ocho proposiciones que han de sortearse otras quince, correspondiendo tres de ellas à cada una de las enseñanzas siguientes: 1.ª Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales. 2.ª Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficie de los polígonos y del círculo, volúmenes y solidez de los cuerpos. 3.ª Dibujo lineal. 4.ª Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Y 5.ª Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España: se verificarán todos los ejercicios como se ha establecido para las Escuelas elementales, debiendo sin embargo ser mas rigoroso el exámen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa.

La que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes. Segovia 10 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Veganzones; su dotacion anual es la de 855 rs. consignados en el presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirác al Alcalde constitucional del mismo, francas de porte, hasta el dia 20 del actual señalado para su provision. Segovia 11 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados, José Vargas del Regimiento de Almansa 6.º de caballería, y Alonso Gallardo del de el Rey 1.º de la misma arma; se espresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura por si llegaren à presentarse en la provincia, y los remitan á mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para

su mayor publicidad. Segovia 10 de Noviembre de 1847.=D. O. D. S. E.=El capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Insértese.=*Reguera.*

José Vargas.=Padres, José y Francisca Fernandez, natural de Carmona, provincia de Sevilla, avecindado en Carmona; edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, estatura 5 pies, 2 pulgadas 4 líneas.

Alonso Gallardo.=Padres, Juan y Ana Sarguero, natural de Aguilar, provincia de Còrdoba, evecindado en Aguilar; edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 2 lineas.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de este lugar de Hoyuelos, hace saber á todos los propietarios y sus administradores que posean predios rústicos y urbanos en este pueblo, que en en el término de 15 dias presenten las relaciones con sujecion á los modelos 1.°, 2.° 3.°, 4.° y 10 del reglamento generai de estadistica de 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que los que dejen de presentarlcs, sufrirán las multas que les impone el artículo 24 del decreto de 23 de Mayo de 1845.

Insértese.=*Reguera.*

Del pueblo de Espirdo ha desaparecido una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, propia de Don Pedro Sanz y Benito, vecino de dicho Espirdo, el dia 8 de Noviembre de 1847, á las ocho de la mañana. La persona que sepa de su paradero avisará ó la presentarà á dicho D. Pedro, quien abonarà todos los gastos que haya originado y una buena gratificacion.

Señas. Edad tres años y vá á cuatro, alzada seis cuartas y media, pelo bayo como ruano, tiene un 7 en la nalga derecha y una berruga en la mano derecha, con un lunar blanco en cada costillar y despuntada la oreja izquierda.

Insertése.=*Reguera.*

Quien quiera tomar en arrendamiento los pastos menores hasta el 24 de Abril del año próximo venidero, del término de Escobar, jurisdiccion del pueblo de Madrona, que hará 450 cabezas lanares, acudirá á tratar con Don Manuel Herrero, que vive en esta ciudad, en la calle Real del Cármen, núm. 28. Tambien se arrienda para yeguas y vacas la dehesa de dicho término.

Insértese.=*Reguera*

Administracion patrimonial del Real Ssitio San Ildefonso.

Las personas que gustaren presentar proposiciones para el aprovechamiento por ajuste alzado de los pastos de la Dehesa denominada Cerros de Mata-bueyes, propia de S. M. en este Real patrimonio, pueden acudir á las oficinas de esta Administracion con las oportunas solicitudes, las cuales se admitirán siempre que se conceptuasen ventajosas. San Ildefonso 28 de Octubre de 1847.=*Atanasio Oñate.*

Ayuntamiento Constitucional de Villoslada.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Villoslada, cuya dotacion consiste en seis cientos cuarenta reales vn., comprendidos en el presupuesto municipal Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional presidente de dicha corporacion, hasta el dia 15 del corriente en que se verificarà su provision.

Insértese=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Octubre último.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	34 á 42	24	23	76	»	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA	38 á 43	29 á 31	27 à 29	70 à 90	»	24 á 26	45 à 50	8 à 10
RIAZA...	30 á 42	24 á 26	26 á 30	46 á 60	»	38 á 40	51	9½
SEPÚLVED.	36 á 42	28 á 29	27 y 28	55 à 60	»	29 y 30	52 á 54	7 y 8
SEGOVIA. .	41 á 44	32	31	75	»	33	55	18 y 19

Segovia 31 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.